

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 2019-0151.**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que revisado exhaustivamente el proceso se pudo verificar que el causante señor JOSE TORCUATO OCAMPO ESTRADA al momento del fallecimiento tenía dos hijos menores de edad de nombres DANIELA OCAMPO CASTAÑO y DANIEL STIVEN OCAMPO CASTAÑO.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1060**

El artículo 137 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral, por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, establece que en cualquier estado del proceso, el juez podrá declarar las nulidades insaneables que encuentre o poner en conocimiento de la parte afectada, aquellas que resulten de carácter saneables.

Conforme lo establecen las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tales como las CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450; CSJ 17707 SL, 6 sep. 2011 rad. 40942; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 34939 y CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 36143, los descendientes supérstites de causante y los titulares del derecho que podrían perder en un todo o en parte, se rigen como litisconsortes necesarios, con el fin de que hagan valer sus derechos, el cual eventualmente tendrían hasta los 25 años, por razón de sus estudios, en atención a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En este orden de ideas revisado el expediente se tiene que a folios 16 y 17 militan los registros civiles de nacimiento de DANIELA OCAMPO CASTAÑO y DANIEL STIVEN OCAMPO CASTAÑO, hijos del causante señor JOSE TORCUATO OCAMPO ESTRADA, quienes al momento del fallecimiento de éste, que acaeció el 18 de julio de 2016, contaban con 16 y 17 años respectivamente, puesto que la primera nació el 5 de noviembre de 2000 y el segundo el 4 de octubre de 1999, quienes podrían tener derechos respecto de la pensión que se solicita dentro del presente trámite.

Con base en lo anterior el despacho decretará la nulidad de lo actuado, pues existiendo otra parte respecto de la cual podría darse un igual o menor derecho que el pretendido, no es posible entrar a desatar la controversia sin ser debidamente representada en el proceso, independientemente de la posición que asuma, pues lo importante es que se cumpla a cabalidad con los presupuestos que impone la ley, más aún cuando se trata de unos menores de edad, los cuales deben ser especialmente protegidos, puesto que requieren de especial protección por parte del Estado.

En consecuencia se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., con el fin de vincular al proceso a los jóvenes DANIELA OCAMPO CASTAÑO y DANIEL STIVEN OCAMPO CASTAÑO, para que comparezcan al proceso por intermedio de apoderado judicial, toda vez que a la fecha de acuerdo a sus registros civiles de nacimiento son mayores de edad.

Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue las direcciones físicas y el correo electrónico donde puedan ser notificados los anteriormente vinculados.

Se aclarará que conservan validez las actuaciones relativas a la parte demandante y demandada, al igual que las de la demanda de reconvenición, así como las pruebas practicadas en el proceso, las cuales tendrán eficacia, conforme lo establece el artículo 138 del C.G.P. antes

referido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD** de la actuado dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ AMPARO CASTAÑO OSORIO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y de la señora MARIA BETTY SAENZ, a partir del auto por medio del cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

**SEGUNDO:** Se para que en el término de cinco (5) días allegue las direcciones físicas y el correo electrónico donde puedan ser notificados los vinculados DANIELA y DANIEL STIVEN OCAMPO CASTAÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** ADVERTIR que conservan validez las actuaciones relativas a la parte demandante y demandada, al igual que las de la demanda de reconvención, así como las pruebas practicadas, las cuales gozan de eficacia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 104 de septiembre 29 de 2022

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**